



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	<u>Alfred Gerlein Medina Mora</u>
Demandado	Empresas Municipales de Cali - EMCALI
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00010 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 129

Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas esto es notificaciones@emcali.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

2.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, siendo el objeto principal de la acción el reajuste de las cesantías deberá en la pretensión PRIMERA indicarse de forma clara y precisa los intereses a las cesantías, y los años en que se causaron, indicando el valor que se pagó y lo que en su concepto se debió pagar. Además, las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA** se excluyen pues en la primera se solicita el pago de la indexación de la condena y en la segunda la sanción moratoria por el no pago oportuno, ambas llevan implícitas la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. **(CSJ SL9316-2016)**; debe agregarse además que debe señalarse las fechas claras de causación de los intereses y/o la indexación.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca

de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto encuentra el despacho que:

3.1 En los numerales SEGUNDO, y SEPTIMO, se plasmaron más de dos hechos que deberán separarse y clasificarse para respetar lo exigido en la norma en cita.

3.2 En los numerales TERCERO, CUARTO, NOVENO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, personales del profesional del derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde.

4.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limitó a determinar que la misma asciende a 20 smmlv, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, deberá entonces precisarse claramente los guarismos que le llevan a concluir que las diferencias reclamadas superan los 20 smmlv.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, esto en concordancia con las sumas de las condenas que vierta en el acápite de pretensiones.

5.- El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma

citada, “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”. En el presente asunto se observa que el correo electrónico enviado con el documento de la reclamación administrativa se dirigió a la dirección de correo electrónico emcalieiceesp@emcali.com.co sin adjuntar ningún tipo de confirmación de entrega o recibido, que dé cuenta que la sociedad de derecho público recibió el documento; ello sin perjuicio que en el acápite de notificaciones de la demanda indico que la dirección de notificación judicial de la entidad demandada es notificaciones@emcali.com.co. En ese orden de ideas, deberá aportarse la reclamación administrativa correspondiente, dirigida al canal digital dispuesto por la entidad accionada para presentar tales solicitudes.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Reconocer derecho de postulación al abogado **Carlos Arturo Ceballos Vélez**, identificada con CC 16.582.336, y TP 98.589 para representar los intereses de la parte demandante, conforme al memorial poder arrimado al plenario.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
4 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA